



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0001-2023 -MPHCO-GM.

Huánuco, 06 de enero de 2023.

VISTO:

La Resolución Gerencial n°569-2022-MPHCO-GM, de 23 de diciembre de 2022; Expediente n° 202300307, de 04 de enero de 2023, el administrado Djorkaeff Óscar Espino Villanueva, en su condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Huánuco presenta el recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N°569-2022-MPHCO-GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial n°569-2022-MPHCO-GM, de 23 de diciembre de 2022, resuelve en el artículo primero, declarar improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales por el periodo de 59 días, del 01/01/2023 al 28/02/2023, solicitado por el servidor Djorkaeff Óscar Espino Villanueva, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N°065-2011-PCM. (...);

Que, mediante Expediente n° 202300307, de 04 de enero de 2023, el administrado Djorkaeff Óscar Espino Villanueva, en su condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, presenta el recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N°569-2022-MPHCO-GM, precisando sus fundamentos en lo siguiente; *"No se tuvo en cuenta mi derecho como trabajador institucional, y las necesidades de requerir este tiempo por problemas personales y familiares, fundamento que dentro de los últimos 4 años de servicio a la institución no he solicitado licencia alguna cumplimiento con mis labores de manera eficiente y oportuna";*

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y el artículo II Autonomía- Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades, indica que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que, los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;





Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en lo relacionado en la exigencia de nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que; "Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración y que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia";

Que, de lo anterior se desprende que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad. Empero a ello del recurso de reconsideración presentado por el servidor Djorkaeff Óscar Espino Villanueva se observa que no cumplió con la presentación de nueva prueba; asimismo debo precisar que el artículo 103 del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°694-2016-MPHCO-A, de 25/08/2016, establece que; "La licencia sin goce se otorga a los servidores civiles, que cuentan con más de un año de servicio, y esta condicionada la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad de servicios"; sin embargo, no se observa que el servidor haya adjuntado documento alguno que acredite que la necesidad de servicios desapareció de la unidad orgánica a la que pertenece. Por tal razón, el recurso deviene en improcedente;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Organización y Funciones, y en mérito a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°270-2020-MPHCO-A, de 13/03/2020;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N°569-2022-MPHCO-GM, de 23 de diciembre de 2022, presentando por el administrado Djorkaeff Óscar Espino Villanueva mediante Expediente n° 202300307, de 04 de enero de 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

Econ. Beatriz E. Huamán Barrueta
Gerente Municipal

C.c.
Archivo
Econ. BEHB/GM
Abg. Jñp/al